



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0361012

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 395/94

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Llopart Buades y otra persona.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad en causa seguida sobre delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Antonio Llopart Buades y don Juan Socias Vidal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 10 de febrero de 1994, don Antonio Llopart Buades y don Juan Socias Vidal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, formalizó demanda de amparo contra la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0361040

-2-

de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 21 de enero de 1994.

2. Los demandantes, que habían resultado condenados como autores responsables de un delito de usurpación de funciones a la pena de ocho meses de prisión menor, multa de quinientas mil pesetas con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, accesorias y costas, alegan en esta sede constitucional la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 C.E.), y la infracción del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., basándose en que la Audiencia Provincial ha sancionado penalmente dos veces la misma conducta, y por tanto, ha infringido el principio non bis in idem.

3. Admitido a trámite el recurso de amparo, por providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo la oportunidad de resolver alegaciones sobre la medida interesada.

4. La representación de los recurrentes, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 1994 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, formuló sus alegaciones, y solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada, por considerar la ejecución de la misma ocasionaría a los actores un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 26 de mayo de 1994, en el que consideraba procedente acceder a la suspensión en lo que se refiere a las penas privativas de libertad y a la multa impuesta, por cuanto lleva aparejada la pena privativa de libertad en término



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0361039

-3-

sustitutorio. Por lo demás, solicita el mantenimiento de la ejecutividad para el resto del contenido de la Sentencia recurrida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca un recurso de amparo suspenderá, de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad, no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad, (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984 y de 13 de octubre de 1992 en r.a. 2069/92).

En cambio, la suspensión provisional no procede con respecto a la pena de multa y costas procesales, en cuanto supone el pago de una cantidad de dinero, cuya ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

0 0361038

-4-

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 21 de enero de 1994, dictada en el Procedimiento Abreviado 752/92, rollo de apelación núm. 192/93, en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias. En cambio, no se suspende la ejecución en lo relativo a la multa (excepto si determinase arresto sustitutorio) y a las costas fijadas en la resolución impugnada.

Madrid, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Mis López

Santero

el vi

Sup. Prof.

[Firma]

[Firma]